



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui Tolima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Benjamín Pérez Buitrago  
Radicado: 730434089001 2020 000121 00

Asunto: Seguir Adelante la Ejecución.

**1. ASUNTO A TRATAR**

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra BENJAMÍN PÉREZ BUITRAGO.

**2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. Por la demanda introductoria, solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del demandado BENJAMÍN PÉREZ BUITRAGO, petición que se acogió en providencia del 03 de noviembre de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares, como se verifica en la página 2 del cuaderno 2; y a través de auto del 17 de febrero de 2021 se corrigió el mandamiento de pago.

2.2. El demandado Benjamín Pérez Buitrago fue notificado personalmente por comunicación que le remitiera la ejecutante a la dirección física conocida en la finca Santa Rosa ubicada en La vereda Betulia del municipio de Anzoátegui Tolima, a través de la empresa AM MENSAJES en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el 16 de abril de 2021 inició el término de traslado y venció el 30 de abril de 2021, sin que el ejecutado excepcionara. Por tanto, se procede a proferir la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

**3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Aunado a ello, no se avizoran vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se satisfacen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de BENJAMÍN PÉREZ BUITRAGO.

En el presente asunto este despacho advierte que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse título valor, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y además porque no se evidencia hasta este momento el pago de los mismos.

Nótese, que con la demanda se allegó como pruebas de la existencia de las obligaciones que se pretende recaudar, en los PAGARE'S 066276100009710 obligación 725066270184704; y Pagare No.066276100007096 obligación 725066270140033; que respaldan los créditos suscritos el 27 de julio de 2019, y el 24 de abril de 2015, respectivamente, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrantes a folios 23-24 del cuaderno 1, y conforme lo dispuesto en auto de corrección del 17 de febrero de 2021.

Tales documentos PAGARE'S, cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como títulos ejecutivos, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles; en el que se evidencia con claridad y precisión quien es el acreedor, deudor, el monto de las obligaciones y la fecha en que debe cumplirse.

En tal sentido, y como quiera que no fueron desvirtuados por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se ordenará en la sentencia seguir a delante con la ejecución en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 4. RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$531.576, oo MCTE. Conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen, en el evento que proceda, previo avalúo de los mismos para garantizar el pago de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020